



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** El 27 de enero de 1999 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor Martín Norberto Flores López, en el que relató hechos posiblemente constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos, en virtud de que es actor en el juicio laboral 2639/97, seguido ante la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), reclamando, entre otras cosas, la declaración de considerar el aviso para calificar las enfermedades profesionales que presentaba, consistentes en bronquitis química industrial y cortipatía bilateral secundaria a trauma acústico crónico que le condiciona hipoacusia bilateral combinada del 34.5%. El 22 de septiembre de 1998 la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó un acuerdo, ordenando regularizar su procedimiento; en dicho proveído adelantó las fechas que tenía programadas para que el señor Martín Norberto Flores López se presentara ante el perito médico tercero en discordia que se designó, y el 30 de septiembre de 1998 se enviaron dos telegramas al domicilio del quejoso, que la Oficina Central de Telégrafos Nacionales no entregó en virtud de que se marcó un domicilio inexistente, situación que se le comunicó al servidor público de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo responsable del expediente, con la finalidad de que recogiera las piezas telegráficas. Aunado a lo anterior, dicho servidor omitió adoptar las providencias necesarias para prever que antes de los plazos fijados el quejoso diera cumplimiento al acuerdo de referencia, situación que fue determinante para que se emitiera un laudo contrario a sus intereses, toda vez que al no presentarse ante el perito médico tercero en discordia se le declaró desierta dicha prueba. Lo anterior dio origen al expediente 99/254.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Martín Norberto Flores López, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 530, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y 23 del Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Con base en las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional acreditó la violación a los derechos individuales, por la indebida prestación del servicio público por parte del licenciado Cristino Ramírez López, servidor público adscrito a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, en afectación del señor Martín Norberto Flores López. Por ello, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 90/99, del 30 de septiembre de 1999, dirigida al Procurador Federal de la Defensa del Trabajo, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé intervención a la Contraloría Interna de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al licenciado Cristino Ramírez López, por la responsabilidad en que incurrió al no haber enterado personalmente al señor Martín Norberto Flores López de la regularización del procedimiento que la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó en el expediente 2639/97, el 22 de septiembre de 1998, respecto del cambio de las fechas que señaló para que se presentara, en su calidad de actor, con el perito médico tercero en discordia designado por esa junta, así como la que se fijó para el desahogo de dicha prueba, ya que con dicha

omisión se le dejó en estado de indefensión, y, de ser el caso, que se le sancione conforme a Derecho proceda; que se instruya a quien corresponda a efecto de que esa Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo continúe brindando al señor Martín Norberto Flores López asesoría legal en el trámite del juicio laboral ante la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje hasta lograr la solución definitiva del mismo; que se adopten las medidas conducentes para evitar que en lo sucesivo se presenten situaciones como las que han sido materia de estudio en la presente Recomendación.

## **Recomendación 090/1999**

**México, D.F., 30 de septiembre de 1999**

### **Caso del señor Martín Norberto Flores López**

**Lic. Ernesto Enríquez Rubio, Procurador Federal de la Defensa del Trabajo, Ciudad**

Respetable Procurador Federal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/254, relacionados con el caso del señor Martín Norberto Flores López, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 27 de enero de 1999 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor Martín Norberto Flores López, en el que relató hechos posiblemente constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos.

Dichas violaciones las hizo consistir en el hecho de que es actor en el juicio laboral 2639/97, seguido ante la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y que el 10 de julio de 1998 se acordó el desahogo de la audiencia pericial médica tercero en discordia, para que tuviera verificativo el 11 de mayo de 1999; que acudió ante el licenciado Luis Enrique Solórzano Espinoza, abogado defensor de oficio que lo representa en el citado juicio, quien le informó que el 29 de septiembre de 1998 la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo le había enviado un telegrama mediante el cual le notificaban que debía presentarse el 18 de noviembre de 1998 "para la celebración de la audiencia referida", y que como no se presentó a la audiencia perdió tal derecho, acordando que acudiera a la mencionada junta para ver si podían fijar otra fecha para que dicha audiencia tuviera verificativo.

En la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje le indicaron que al no comparecer a la audiencia su asunto estaba perdido, lo cual considera arbitrario e injusto, ya que en ningún momento recibió telegrama alguno, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Por lo anterior solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, a efecto de que se investigara la responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, ya que se le causó un gran perjuicio.

B. Con objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

i) El 1 de febrero de 1999, mediante los oficios V2/2108 y V2/2109, solicitó al licenciado Salomón Díaz Alfaro, entonces Procurador Federal de la Defensa del Trabajo, y al licenciado Domingo García Manrique, Secretario General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, respectivamente, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

ii) Mediante el oficio V2/4310, del 24 de febrero del año en curso, se envió recordatorio de la solicitud referida al licenciado Domingo García Manrique.

C. En respuesta a la petición de informes, el 11 de febrero y 4 de marzo de 1999, este Organismo Nacional recibió los oficios P.D.042 y SGA/ CNDH/215/99, respectivamente, suscritos por los licenciados Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, y Domingo García Manrique, Secretario General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, anexando una copia del expediente laboral 2639/97, del que se desprende lo siguiente:

i) En relación con la participación de servidores públicos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, esa dependencia consideró en principio que, de conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 7o., fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 20, y 124, fracción III, de su Reglamento Interno, en la especie se trataba de un asunto laboral, de donde se desprendía su incompetencia para conocer del asunto.

ii) Que el 17 de abril de 1997 se presentó demanda en favor del señor Martín Norberto Flores López, reclamando del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras, la declaración de considerar el aviso para calificar las enfermedades profesionales que presentaba consistentes en bronquitis química industrial y cortipatía bilateral secundaria a trauma acústico crónico que le condiciona hipoacusia bilateral combinada del 34.5%.

iii) Del Instituto Mexicano del Seguro Social se demandó el reconocimiento de los padecimientos antes señalados, que producían al actor una incapacidad parcial permanente valuada en un 45% de disminución de su capacidad orgánico funcional total; el otorgamiento de la pensión por incapacidad parcial permanente valuada en un 45% de la total orgánico funcional; el otorgamiento de todos y cada uno de los incrementos

porcentuales a la cuantía de las pensiones por incapacidad parcial permanente; el pago de aguinaldo en términos del artículo 65, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, y el otorgamiento de las prestaciones en especie a que se refieren los artículos 63 y 92 de la citada Ley.

iv) El 29 de mayo de 1997 la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje radicó la demanda asignándole el expediente número 2639/97, y señaló las 11:00 horas del 18 de agosto de 1997 para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que se suspendió en la segunda etapa, fijándose las 12:00 horas del 6 de octubre del año citado para su celebración. En dicha audiencia se señalaron las 11:00 horas del 3 de noviembre de 1997 para el cotejo de una documental ofrecida por el actor, y las 12:00 horas del 10 de julio de 1998 para la celebración de la pericial médica de las partes. Al ser contradictorios los dictámenes, la junta designó como perito tercero en discordia al doctor Aurelio Raya Abaz, señalándose las 11:00 horas del 11 de mayo de 1999 para la presentación del actor con dicho perito y las 13:00 horas del 2 de junio del presente año para el desahogo de la pericial médica tercero en discordia.

v) El 22 de septiembre de 1998 la junta dictó un acuerdo mediante el cual regularizó el procedimiento con fundamento en los artículos 685 y 686 de la Ley Federal del Trabajo, señalando el 19 de octubre de 1998 para que el actor se presentara con el doctor José Miguel Quiroz Pita, y el 18 de noviembre del año mencionado para la pericial médica tercero en discordia.

vi) Atento a lo anterior, el 30 de septiembre de 1998 se le enviaron al quejoso dos telegramas en los que se le informó que debía presentarse a cada una de las fechas antes señaladas, a las cuales no acudió, por lo que, en la audiencia del 18 de noviembre de 1998, la autoridad del conocimiento solicitó constancia a la Secretaría Auxiliar de Diligencias a fin de que informara sobre la asistencia o inasistencia en forma fehaciente del hoy actor a su cita médica del 19 de octubre de 1998, siendo confirmada la inasistencia mediante razón del actuario de esa misma fecha.

vii) En relación con lo manifestado por el actor, se desconocía con qué persona se presentó y recibió la información sobre su juicio, ya que el licenciado Luis Enrique Solórzano Espinoza dejó de prestar sus servicios para esa institución desde el 15 de agosto de 1998; también se ignoraba con quién se entrevistó en la junta y le informó que su juicio estaba perdido, ya que a la fecha del informe no se había dictado el laudo o resolución.

viii) Por lo que se refiere a que no recibió ningún telegrama, se señaló que el propio quejoso se presentó el 29 de enero del año en curso en la Oficina de Archivo y Correspondencia, en donde le fueron entregadas las copias de los telegramas debidamente sellados de recibido por la oficina de telégrafos el 30 de septiembre de 1998, argumentando que los necesitaba para hacer la reclamación correspondiente, con lo que éste constató que los mencionados telegramas le fueron enviados oportunamente. En virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, la junta del conocimiento ordenó se turnaran los autos a proyecto de resolución.

ix) Respecto de los servidores públicos adscritos a la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el licenciado Domingo García Manrique, Secretario General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, informó que efectivamente en esa junta se encuentra radicado el expediente laboral 2639/97, e hizo mención de que, mediante un acuerdo del 22 de septiembre de 1998, se dejó insubsistente la fecha acordada para el desahogo de la prueba pericial médica, que se señaló el 18 de noviembre del año citado para su celebración, siendo notificado dicho acuerdo a la parte actora, hoy quejoso, por conducto de su apoderado, por lo que en la fecha citada el perito tercero en discordia manifestó que el actor no se había presentado, razón por la cual, por medio del acuerdo del 23 de febrero de 1999, se cerró la instrucción y se turnaron los autos a proyecto de resolución. Finalmente, se indicó que se anexaban las copias certificadas del acuerdo del 22 de septiembre de 1998; de las notificaciones del 25 y 28 del mes y año de referencia; de la audiencia del 18 de noviembre de 1998; de la razón actuarial del 19 de octubre de 1998; de los acuerdos del 26 de enero y 23 de febrero de 1999; así como una copia del informe rendido por el Presidente de la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

D. El 16 y 17 de marzo de 1999 el visitador adjunto responsable del trámite del expediente de queja que se resuelve estableció comunicación telefónica con el licenciado Luis Alonso Vázquez Sánchez, Administrador de la Oficina Central de Telégrafos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Distrito Federal, para recabar información relacionada con los dos telegramas que envió la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo al hoy quejoso el 22 de septiembre de 1998, quien indicó que la oficina de destino en Villa Nicolás Romero, Estado de México, había informado que no existía la calle Capulines número 23, colonia Campestre Liberación, en ese municipio; que se trató de los telegramas números 3076 y 3077, del 30 de septiembre de 1998; que con motivo de lo sucedido se envió al licenciado Cristino Ramírez López un mensaje, indicándole el motivo por el cual no se habían hecho llegar a su destino los telegramas enviados, mismos que quedaron a su disposición en lista de correos, y que dicho mensaje se había enviado por medio de los telegramas números 530 y 531, del 1 de octubre de 1998.

E. El 4 de mayo del año en curso se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el Coordinador General de Brigadas de la Segunda Visitaduría, el visitador adjunto encargado del trámite del expediente en que se actuó y el licenciado Juan Carrillo Hernández, representante de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, a quien se le propuso:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se dé vista a la Contraloría Interna en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Cristino Ramírez López, por la conducta en que incurrió, al no haber enterado personalmente al hoy agraviado de la regularización del procedimiento que dictó en el expediente laboral 2639/97, el 22 de septiembre de 1998, la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto del cambio de las fechas que señaló para que se presentara el actor, hoy quejoso, con el perito médico designado por esa junta, así como para la celebración de la audiencia de desahogo de la pericial médica tercero en discordia; lo que dejó en estado de indefensión a dicho quejoso.

En dicha diligencia se acordó que se le concedería un breve término para que comentara con el titular de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo la citada propuesta, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente.

F. El 11 de mayo de 1999 el Coordinador General de Brigadas de la Segunda Visitaduría de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente con el licenciado Juan Carrillo Hernández, representante de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, para preguntarle sobre la aceptación de la propuesta de conciliación que se le formuló el 10 de marzo del año en curso, expresando que la aceptaba en sus términos y solicitó, incluso, que se adicionara a la propuesta un segundo punto, situación que de igual forma se hizo constar en acta circunstanciada, en los siguientes términos: “Que esa Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo continúe brindando al quejoso la asesoría legal en el trámite del juicio laboral ante la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta lograr la solución definitiva del mismo”.

G. El 26 de mayo del presente año, mediante el oficio V2/14740, este Organismo Nacional formalizó a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo la propuesta de conciliación, la cual aceptó por conducto del licenciado Juan Carrillo Hernández.

H. En respuesta, el 10 de junio de 1999, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo envió a esta Comisión Nacional el oficio P.D.0193, en el cual hizo hincapié en la información que obsequió en su similar P.D.042, del 9 de febrero del año mencionado, reiterando lo siguiente:

i) El 30 de septiembre de 1998 se le enviaron al quejoso dos telegramas, por medio de los cuales se le informó que debía presentarse en cada una de las fechas antes señaladas, a las cuales no acudió, por lo que, en la audiencia del 18 de noviembre de 1998, la autoridad del conocimiento solicitó constancia a la Secretaría Auxiliar de Diligencias a fin de que informara sobre la asistencia o inasistencia en forma fehaciente del actor a su cita médica del 19 de octubre de 1998, siendo confirmada la inasistencia mediante razón del actuario de esa misma fecha, ordenándose turnar los autos a proyecto de resolución. En tal virtud, el 2 de marzo del año en curso, la junta del conocimiento dictó laudo absolutorio que fue notificado a la Procuraduría el 27 de abril de 1999.

ii) Por lo que se refiere a que no recibió telegrama alguno, señaló que el propio quejoso se presentó el 29 de enero del año en curso a la Oficina de Archivo y Correspondencia, donde le fueron entregadas las copias de los telegramas debidamente sellados de recibido por la oficina de telégrafos, el 30 de septiembre de 1998, argumentando el actor que los necesitaba para hacer la reclamación correspondiente, con lo que éste constató que los mencionados telegramas le fueron enviados oportunamente.

iii) También se precisó que en virtud de la emisión del laudo, el 17 de mayo del año en curso se interpuso juicio de garantías, toda vez que la autoridad responsable declaró la deserción de la prueba pericial basada en que el actor no se presentó con el perito médico tercero en discordia, lo que resultó violatorio a las garantías individuales, ya que dicha prueba fue designada por la propia junta, y al haberse desahogado la pericial médica ofrecida por las partes el perito tercero en discordia tenía elementos suficientes para emitir

su dictamen; que al 10 de junio del año en curso no se había resuelto dicho amparo, hecho que se haría del conocimiento del actor.

iv) Se estimó que esa Procuraduría había estudiado y tramitado el caso del señor Martín Norberto Flores López dentro de los plazos legales establecidos, y tomado las decisiones que consideraba como las más adecuadas para la resolución de su conflicto con el Instituto Mexicano del Seguro Social, no existiendo mala fe, negligencia o descuido que malograra la tramitación de su asunto. Que esa institución no viola ni incumple disposición alguna en lo que se refiere a plazos y tiempo. Concluir lo contrario sería alejarse de la ley y asumir criterios modificatorios de la misma, por medio de mecanismos distintos a los que establece la Constitución, es decir, que esa Procuraduría sí se ha ajustado a lo previsto en la legislación aplicable y, por consiguiente, estimaba que no había elementos legales para ventilar una posible responsabilidad administrativa a quien no violó ni incumplió una disposición jurídica. En cuanto a la primera propuesta de conciliación, se consideró que no existían elementos legales ni reglamentarios para aceptarla, porque los servidores públicos habían actuado dentro de los términos legales.

I. El 2 de febrero de 1999 personal de esta Comisión Nacional se presentó en el domicilio del señor Martín Norberto Flores López, quien manifestó que había recibido documentación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de este Organismo Nacional, por vía correspondencia, mostrando dos sobres de papel en los cuales se apreció el sello de correos del 9 de febrero del año en curso, y que tenía varios años de vivir en ese lugar.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 27 de enero de 1999, presentado por el señor Martín Norberto Flores López en esta Comisión Nacional.
2. El oficio V2/2108, del 1 de febrero de 1999, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Salomón Díaz Alfaro, entonces Procurador Federal de la Defensa del Trabajo, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.
3. Los oficios V2/2109 y V2/4310, del 1 y 24 de febrero de 1999, por medio de los cuales se le solicitó al licenciado Domingo García Manrique, Secretario General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, un informe con relación a los actos constitutivos de la queja.
4. El oficio P.D.042, del 11 de febrero de 1999, por medio del cual el licenciado Juan Carrillo Hernández, Procurador Auxiliar General de Defensoría y Conflictos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, remitió la información solicitada por la Comisión Nacional.

5. El oficio SGA/CNDH/215/99, del 4 de marzo de 1999, suscrito por el licenciado Domingo García Manrique, Secretario General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual rindió el informe respectivo y anexó una copia de las actuaciones que integran el expediente laboral 2639/97.
6. El acta circunstanciada del 16 de marzo del presente año, la cual se refiere a las gestiones de personal de esta Comisión Nacional ante la Oficina Central de Telégrafos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para preguntar si dos telegramas que había enviado la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo habían llegado a su destino.
7. El acta circunstanciada del 17 de marzo de 1999, que se refiere a la información por parte de la oficina de telégrafos, de que no existe la calle donde vive el hoy quejoso.
8. El acta circunstanciada del 4 de mayo del presente año, en la cual consta la reunión de trabajo entre representantes de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, donde la propuesta de conciliación se hizo del conocimiento de la autoridad responsable.
9. El acta circunstanciada del 11 de mayo del año en curso, en la cual consta la aceptación que vía telefónica hizo el representante de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo de la propuesta de conciliación que se formuló.
10. El acta del 2 de septiembre de 1999, en la que se hizo constar la visita de personal de este Organismo Nacional al domicilio del hoy quejoso, elaboradas por el visitador adjunto encargado de la integración del expediente que nos ocupa.
11. El oficio V2/14740, del 26 de mayo de 1999, en la que se formalizó la propuesta de conciliación que formuló este Organismo Nacional a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.
12. El oficio P.D.0193, del 10 de junio del año en curso, mediante el cual la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo comunicó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la no aceptación a la propuesta de conciliación que se le había planteado.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 22 de septiembre de 1998 la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó un acuerdo en el expediente número 2639/97, ordenando regularizar su procedimiento; en dicho proveído adelantó las fechas que tenía programadas para que el señor Martín Norberto Flores López se presentara ante el perito médico tercero en discordia que se designó, así como la que tenía fijada para el desahogo de esa pericial.

En el acuerdo de referencia la autoridad del trabajo apercibió al quejoso con la precisión de declararle desierta esa prueba en el caso de que no acudiera ante el citado perito médico, y, con la finalidad de prever que ambas partes quedaran debidamente enteradas



de lo anterior, un actuario de la junta recibió la instrucción precisa para que les notificara personalmente esa determinación, diligencia que se cumplió en sus términos el 25 de septiembre de 1998, cuando el licenciado Cristino Ramírez López, apoderado del actor y servidor público de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, recibió la notificación.

Una vez que el mencionado profesional se enteró de la regularización del procedimiento en comento, el 30 de septiembre de 1998 envió dos telegramas al domicilio de su patrocinado, pero, en virtud de que se marcó un domicilio inexistente, a la Oficina Central de Telégrafos Nacionales no le fue posible entregarlos, situación que se le comunicó al licenciado Cristino Ramírez López con la finalidad de que recogiera las piezas telegráficas. Aunado a lo anterior, dicho servidor público omitió adoptar las providencias necesarias para prever que antes de los plazos fijados el quejoso diera cumplimiento al acuerdo de referencia, situación que fue determinante para que se emitiera un laudo contrario a sus intereses, toda vez que al no presentarse ante el perito médico tercero en discordia se le declaró desierta dicha prueba.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las evidencias contenidas en el presente expediente, esta Comisión Nacional concluye que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos por actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, cometidas en agravio del señor Martín Norberto Flores López, con base en las siguientes consideraciones.

a) En relación con la competencia de este Organismo Nacional en el presente caso, en cuanto a los argumentos esgrimidos por la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

La autoridad responsable señaló que el asunto que se le sometió a conciliación versa sobre una cuestión laboral ante la autoridad jurisdiccional del trabajo del cual no puede conocer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de la Legislación que la rige.

Al respecto, este Organismo Nacional considera oportuno aclarar que el quejoso no alegó ninguna cuestión de naturaleza laboral ni violaciones al procedimiento que se sigue ante la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, sino a un auténtico y real incumplimiento y deficiencia en la defensa que le proporcionó el licenciado Cristino Ramírez López, Procurador Auxiliar Federal de la Defensa del Trabajo; esto es, el hecho de que el servidor público no haya tomado las providencias necesarias a fin de garantizar que en forma oportuna se le enterara del acuerdo del 22 de septiembre de 1998, que recibió a su nombre y representación, mediante el cual, la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje regularizó su procedimiento en el expediente laboral 2639/ 97, y por esa razón no tuvo oportunidad de presentarse ante el perito médico tercero en discordia que se le ordenó, por lo que dicha prueba se le declaró desierta y se emitió un laudo contrario a sus intereses.

Ahora bien, con la adición del apartado B, al artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares frente a las autoridades.

En este sentido, es menester referir que los artículos 7o., fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 19, fracción I, de su Reglamento Interno, establecen lo siguiente:

Artículo 7o. La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

[...]

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

[...]

Artículo 19. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II, de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.

Por otra parte, como lo que se está reclamando en la presente queja es única y exclusivamente el incumplimiento y la deficiencia en la defensa que se le proporcionó al señor Martín Norberto Flores López, no existe ningún conflicto laboral y, por ende, tampoco se surte la causal de incompetencia prevista por el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual dispone lo siguiente: "Artículo 124. No se surte la competencia de la Comisión Nacional tratándose de: [...] III. Los asuntos laborales".

Por lo tanto, al no ubicarse los actos constitutivos de la queja en los supuestos antes mencionados, resulta indiscutible que no se está en presencia de un asunto laboral, sino más bien ante una omisión administrativa violatoria de los Derechos Humanos, respecto de la cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sí es competente para conocer; lo anterior conforme a lo que establecen los artículos 3o. y 6o. de la Ley de la Comisión Nacional, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Dicho ordenamientos legales señalan lo siguiente:

Artículo 3o. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las Entidades Federativas o municipios, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las Entidades Federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los Derechos Humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta Ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
  - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
  - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

b) De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, dentro de las cuales se encuentra la copia de las que integran el diverso 2639/97 tramitado ante la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se desprende que, efectivamente, el 22 de septiembre de 1998 dicha Junta dejó insubsistente la fecha señalada inicialmente para el desahogo de la prueba pericial médica, la cual estaba fijada para el 11 de mayo de 1999, indicándose como nueva fecha el 18 de noviembre de 1998. En el acuerdo antes referido se ordenó la notificación personal a las partes así como al perito médico.

La notificación personal del acuerdo del 22 de septiembre de 1998, a la parte actora, se llevó a cabo el 25 de septiembre de 1998, por medio del licenciado Cristino Ramírez López, Procurador Auxiliar Federal de la Defensa del Trabajo, en el local mismo de la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Sin embargo, de la información que envió la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo no obra ninguna constancia por la cual el licenciado Cristino Ramírez López acredite que haya hecho saber personalmente al hoy agraviado, señor Martín Norberto Flores López, el contenido del acuerdo emitido el 22 de septiembre de 1998 por la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje. No es óbice para llegar a la anterior conclusión el que se señale que el 30 de septiembre de 1998 le fueron enviadas al quejoso dos telegramas, en los cuales se le informaba que debía presentarse en la fecha señalada en la Junta Especial Número 9 para el desahogo de la prueba pericial médica, sin embargo, en ningún momento el licenciado Cristino Ramírez López se cercioró de que efectivamente el hoy agraviado haya recibido los telegramas de referencia.

Más aún, en el propio informe de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se señaló que fue el 29 de enero del año en curso cuando en la Oficina de Archivo y Correspondencia de esa Procuraduría de la Defensa del Trabajo le fueron entregadas al agraviado las copias debidamente selladas de los telegramas recibidos por la oficina de telégrafos el 30 de septiembre de 1998, y aunque tal evento, al decir de la propia Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, constata que los telegramas fueron enviados oportunamente, sin embargo, tal situación no prueba de manera fehaciente que el agraviado los haya recibido en tiempo y forma, por el contrario, lo que evidencia es la negligencia del licenciado Cristino Ramírez López, en el sentido de no haberse cerciorado personalmente de que dichos telegramas fueran recibidos por el hoy agraviado.

Con la exposición anterior se comprueba que en el caso en estudio, al centrarse la queja en una omisión o deficiencia administrativa en la que incurrió el licenciado Cristino Ramírez López, quien al ser el representante del quejoso, señor Martín Norberto Flores López, ante la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por descuido o por negligencia no salvaguardó los intereses de su representado, ya que no tomó las providencias necesarias, hasta tener totalmente la certeza de que el señor Martín Norberto Flores López quedara debidamente enterado del contenido del acuerdo que emitió la citada autoridad del trabajo el 22 de septiembre de 1998, situación que trajo como consecuencia que el quejoso perdiera la oportunidad de acudir, en la fecha que se le señaló, ante el perito médico tercero en discordia designado.

Por lo anterior se deduce que se dejó de observar lo establecido por el artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 530. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo...

Asimismo, con tal conducta se violó lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, que señala:

Artículo 23. Los funcionarios de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo incurrirán en responsabilidad:

[...]

c) Cuando por mala fe, negligencia o descuido retarden o malogren la tramitación de un asunto o su resultado...

c) La negligencia del servidor público de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo implicó una prestación indebida del servicio público, ya que su función debe estar encaminada en todo momento a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, y ello sólo es posible cuando la actuación de quienes ejercen la función pública se cumple con la máxima diligencia, pues únicamente así se garantiza la objetividad y eficacia en la prestación del servicio público, lo que en el caso no aconteció.

No escapa a la atención de este Organismo Nacional la falta de colaboración por parte de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo en la solución del asunto que nos ocupa, en virtud de que se buscó a través de los medios de conciliación que la ley prevé la sanción correspondiente a la conducta en que incurrió el licenciado Cristino Ramírez López y que esa dependencia continuara brindando al quejoso la asesoría legal en el trámite de su juicio laboral, sin que dicha autoridad respondiera positivamente, no obstante que personal de la propia dependencia había manifestado su anuencia para lograr la conciliación propuesta.

Con base en lo señalado esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales por la indebida prestación del servicio público por parte del licenciado Cristino Ramírez López, servidor público adscrito a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, en afectación del señor Martín Norberto Flores López.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Procurador Federal de la Defensa del Trabajo, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé intervención a la Contraloría Interna de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que se inicie un

procedimiento administrativo de investigación al licenciado Cristino Ramírez López por la responsabilidad en que incurrió, al no haber enterado personalmente al señor Martín Norberto Flores López de la regularización del procedimiento que dictó en el expediente 2639/97, el 22 de septiembre de 1998, la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto del cambio de las fechas que señaló para que se presentara, en su calidad de actor, con el perito médico tercero en discordia designado por esa junta, así como la que se fijó para el desahogo de dicha prueba, ya que con dicha omisión se le dejó en estado de indefensión y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho proceda.

**SEGUNDA.** Se instruya a quien corresponda a efecto de que esa Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo continúe brindando al señor Martín Norberto Flores López asesoría legal en el trámite del juicio laboral ante la Junta Especial Número 9 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta lograr la solución definitiva del mismo.

**TERCERA.** Se adopten las medidas conducentes a fin de evitar que en lo sucesivo se presenten situaciones como las que han sido materia de estudio en la presente Recomendación

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**